

lidades, según proceda, del nivel educativo objeto del concierto disponibles para el alumnado que, durante el presente curso 1985-86, no recibe en el Centro las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto.

Quinto.- Uno. El alumnado que en el presente año académico 1985-86 cursa las enseñanzas del nivel objeto del concierto en el Centro y desee continuar en el próximo curso 1986-87, en el nivel objeto del concierto, no requerirá proceso de admisión.

Dos. El alumnado que en el presente año académico 1985-86 cursa enseñanzas de un nivel educativo no objeto de concierto en un Centro propiedad del mismo titular que otro Centro sometido a concierto, esté sito o no en el mismo complejo educativo, está sujeto al proceso de admisión establecido en el Decreto del Gobierno de Canarias 38/1986, de 14 de marzo, y a lo contemplado en la presente Orden para el acceso al Centro objeto de concierto.

Sexto.- Si una vez finalizado el plazo de admisión de solicitudes, el número de plazas disponibles en el Centro fuese igual o superior a las solicitudes, se entenderán admitidos sin más los solicitantes.

Séptimo.- Si una vez finalizado el plazo de admisión de solicitudes, el número de plazas disponibles en el Centro fuese inferior a las solicitudes, el titular del Centro procederá al estudio de las mismas, las puntuará de acuerdo con el baremo establecido por el Decreto del Gobierno de Canarias 38/1986, de 14 de marzo, las ordenará de acuerdo con la puntuación obtenida y admitirá a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Octavo.- La relación de solicitantes admitidos y no admitidos, en su caso, será hecha pública en fecha no posterior al 20 de junio en los Centros de Educación General Básica, y 5 de julio en los Centros de Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Noveno.- Uno. Las vacantes que se produzcan con posterioridad a la publicación de admitidos serán asimismo hechas públicas en el Centro, procediéndose simultáneamente a la adjudicación de las plazas vacantes a los solicitantes a quienes hubieran correspondido, aplicando los criterios de prioridad establecidos en el Decreto 38/1986, de 14 de marzo.

Dos. Dicha publicación se hará el 30 de junio para las vacantes que se originen antes de esta fecha, y entre el 1 y el 15 de septiembre para las que se originen con posterioridad, en los Centros de Educación General Básica. En los Centros de Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, la publicación se efectuará entre el 1 y el 15 de septiembre.

Décimo.- Siempre que en un Centro hayan quedado

solicitudes sin atender, las listas de admitidos y no admitidos o de posterior asignación de vacantes, deberán especificar las puntuaciones obtenidas por todos los solicitantes.

Undécimo.- Simultáneamente a la publicación de admitidos y, en su caso, posterior asignación de vacantes, se comunicará a las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación el número de plazas cubiertas y las sobrantes, si las hubiera.

Duodécimo.- La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario que será del 20 al 30 de junio para Educación General Básica, y del 5 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria y otro plazo extraordinario del 1 al 15 del mes de septiembre.

Décimo tercero.- La publicidad de sus actos a que viene obligado el titular en los apartados cuarto, séptimo, octavo y noveno exigirá al menos la exhibición de las resoluciones adoptadas desde la fecha fijada en cada caso hasta el 30 de septiembre del año en curso en las dependencias del Centro en un lugar bien visible y en la zona del Centro destinada a atender a los visitantes.

Décimo cuarto.- El titular del Centro deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo doce del referido Decreto 38/1986, de 14 de marzo.

Décimo quinto.- Las reclamaciones por supuesta inobservancia por parte del Centro de lo contemplado en el Decreto 38/1986, de 14 de marzo, o en la presente Orden se dirigirán al titular del Centro, quien habrá de resolver en el plazo de cinco días, y contra su decisión podrá acudir el interesado al Director Territorial de Educación, quien deberá resolver en un plazo no superior a 30 días hábiles.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de mayo de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

526 *DECRETO 79/1986, de 9 de mayo, por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo y se establecen normas de calificación e inscripción para el acceso de dichos centros al referido registro.*

El Real Decreto 250/1985, de 23 de enero, dispuso la transferencia a la Comunidad Autónoma de la función consistente en la gestión de cualquiera de los distintos tipos de ayudas que venía realizando la Unidad Adminis-

tradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo respecto a la integración laboral del minusválido, entre cuyas ayudas se materializan, en parte, como subvenciones a los Centros Especiales de Empleo, definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido, en donde dichos minusválidos prestan sus servicios.

Por su parte, el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de tales Centros Especiales de Empleo, ha dispuesto, en su artículo 7°, que la creación de los mismos exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros que la Administración Central o, en su caso, las Administraciones Autonómicas, crearán dentro de su ámbito de competencia.

A fin de que las referidas funciones objeto de traspaso de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, tengan plena virtualidad, se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo y se establecen las elementales normas orgánicas y procedimentales para el acceso de dichos Centros al Registro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1°.— Se crea, en el seno de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el Registro de Centros Especiales de Empleo.

Artículo 2°.— Tendrán acceso al Registro a que se refiere el presente Decreto los Centros Especiales de Empleo que se creen a partir de su entrada en vigor y los que, ubicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, figurasen inscritos en el Registro correspondiente de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo 3°.— 1. Los centros interesados podrán solicitar la calificación e inscripción en el Registro, presentando ante la Dirección Territorial de Trabajo, del domicilio del Centro la siguiente documentación:

a) Solicitud de calificación e inscripción, detallando:

— Nombre o razón social, número de D.N.I., y número de Identificación Fiscal, domicilio, localidad, provincia y Comunidad Autónoma, de la empresa o Centro solicitante.

— Filiación completa del compareciente, si actúa en nombre y representación de una persona física o jurídica y documentación que la acredite.

b) Memoria comprensiva de:

— Antecedentes de la Empresa o Centro solicitante.

— Situación actual de la misma, desde el punto de vista jurídico social y económico financiero con especial referencia a sus características y circunstancias de orden personal y material.

— Actividad que desarrolla o pretenda desarrollar indicando los resultados que aspire obtener y su rentabilidad.

— Motivación de la solicitud de calificación e inscripción.

c) Copia notarial de los Estatutos de la empresa o centro, si se trata de una persona jurídica.

d) Relación de los centros de trabajo de la empresa o centro, señalando su ubicación, características y medios. Titularidad de los mismos y documentos que la acrediten.

e) Autorizaciones de los Organismos competentes necesarias para la apertura y funcionamiento de la empresa o centro, por cada centro de trabajo de que se trate, o compromiso de su remisión cuando se refiera a empresas o centro de nueva creación.

f) Relación de la plantilla de la empresa o centro distinguiendo:

Los trabajadores no minusválidos.

Los trabajadores minusválidos físicos.

Los trabajadores minusválidos psíquicos.

Los trabajadores minusválidos sensoriales.

De todos ellos se indicará su calificación profesional y su edad.

g) Certificados de minusvalía de los trabajadores minusválidos que tengan contratados o pretendan contratar expedidos por equipo multiprofesional cuando lo hubiere o, en su defecto, por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

h) Alta de la empresa o centro y de los trabajadores en la Seguridad Social, indicando el número patronal y el de afiliación de los trabajadores, o compromiso de darles de alta tan pronto tenga lugar su ingreso.

i) Declaración expresa de que cuenta con número suficiente de trabajadores minusválidos en su plantilla y/o con la posibilidad de contratar otros con la capacidad necesaria para ocupar los puestos de trabajo correspondientes.

j) Compromiso expreso de formar a su costa, en

caso necesario, tanto a los trabajadores de la plantilla como a los de nueva contratación.

k) Estudio económico en el que se cuantifiquen las diversas partidas de ingresos y gastos de la explotación prevista, así como exposición detallada de todos aquellos recursos que contribuyan al sostenimiento de la empresa o centro.

l) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio, excepto las empresas o centros de nueva creación.

2.- La calificación e inscripción se producirá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la personalidad del titular.

b) Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del Centro en orden al cumplimiento de sus fines.

c) Estar constituida su plantilla por trabajadores minusválidos conforme a lo señalado en el artículo 1 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, con contrato laboral escrito, suscrito con cada uno de ellos, conforme a la normativa vigente.

d) La previsión de tener en plantilla al personal técnico y de apoyo en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que la actividad del centro precise.

Artículo 4°.- 1. Las Direcciones Territoriales de Trabajo instruirán los expedientes, formulando, en su caso, los requisitos precisos para la subsanación de los

defectos u omisiones que observaran en la documentación presentada.

2.- Instruido el expediente, las Direcciones Territoriales lo remitirán, en el plazo de diez días, con su informe, a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 5°.- Corresponde a la Dirección General de Trabajo la calificación e inscripción de los Centros de Empleo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las solicitudes de calificación e inscripción indicadas en el artículo 3 de este Decreto habrán de formularse en los modelos oficiales que facilitarán las Direcciones Territoriales de Trabajo.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.- Se autoriza al Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jérónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
Alberto Guancho Marrero.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

527 RESOLUCION de 19 de mayo de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se adjudica plaza al aspirante que ha superado las pruebas de personal de Guarda, mantenimiento y limpieza, convocada por Resolución de 23 de enero de 1986, mediante contratación laboral, para la Consejería de Educación.

De conformidad con lo dispuesto en la Base 4ª de la Resolución de 31 de marzo de este Centro Directivo, y previa comunicación de plazas vacantes, esta Dirección General ha resuelto:

PRIMERO.- Adjudicar al aspirante seleccionado la plaza siguiente:

INSTITUTO DE BACHILLERATO DE INGENIERO.- GRAN CANARIA.

- D. José Santana Suárez.

SEGUNDO.- Conceder al candidato seleccionado CINCO DIAS a partir de la publicación de la presente Resolución para que se persone en la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, C/ Triana, 58, 1º de Las Palmas de Gran Canaria, al objeto de proceder a la formalización del contrato.

TERCERO.- Contra esta Resolución podrán los interesados interponer Recurso de Reposición previo al Contencioso, ante esta Dirección General de Función Pública, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el B.O.C.A.C.